

**LEY N° 4352 LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PCIALES.**

IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000

**LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

**JUJUY**

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 4352

REGIMEN DE LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PARA LOS AGENTES PROVINCIALES - REGLAMENTACION DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE RETENER Y ACUMULAR CARGOS O EMPLEOS.-

CAPITULO I.- NORMAS PRELIMINARES:

ARTICULO 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN: El presente ordenamiento establece el régimen de licencias por razones electorales y para el desempeño de cargos públicos electivos, reglamentando las disposiciones constitucionales sobre incompatibilidades (Arts. 107°, 139° y 186°) y prohibición de acumular cargos o empleos (Art. 62°, Apart.1). Será de aplicación a los agentes del Estado Provincial y al de los Municipios.-

ARTICULO 2°.- EXCLUSIONES: Están excluidos del régimen de licencias establecido en la presente ley:

- a) Los jueces y funcionarios del Poder Judicial (Artículo 169° de la Constitución);
- b) Los funcionarios, agentes y dependientes de organismos de seguridad y todos aquellos que por virtud de las normas orgánicas vigentes están excluidos de la actividad política.

ARTICULO 3°.- LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES: Los agentes que se desempeñen en alguno de los poderes constitucionales de la Provincia, su administración pública – centralizada o descentralizada – o en los Municipios y sean nominados Candidatos para cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho a una licencia especial por razones electorales, con goce de haberes, desde la oficialización de la candidatura por la autoridad competente hasta cinco (5) días posteriores a la proclamación de los electos.-

ARTICULO 4°.- DEBER DE REINTEGRARSE DEL CANDIDATO NO ELECTO: Los agentes o empleados que se acogieren a la licencia, prevista en el artículo anterior y no resultaren electos, deberán reintegrarse al cargo o empleo dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la fecha de proclamación de los electos por la autoridad electoral competente.-

## **LEY N° 4352 LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PCIALES.**

IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000

ARTICULO 5°.- OPCION DEL CANDIDATO ELECTO QUE TENGA DERECHO A LA ESTABILIDAD: El agente provincial o municipal que teniendo derecho a la estabilidad se hubiera acogido a la licencia por razones electorales y resultare electo, podrá continuar apartado de sus funciones acogiéndose, dentro de los cinco (5) días hábiles de la proclamación de los electos, a la licencia especial anticipada para el desempeño en el cargo electivo; la que será concedida con goce de los haberes correspondientes a la asignación de la categoría en que reviste y que se liquidarán hasta el día inmediato anterior a la fecha de la incorporación, toma de posesión o asunción del cargo para el que fue elegido.-

ARTICULO 6°.- DEBER DEL CANDIDATO ELECTO QUE NO TUVIERE DERECHO A LA ESTABILIDAD.- El agente provincial o municipal que, careciendo del derecho a la estabilidad, se hubiere acogido a la licencia por razones electorales y resultare electo, deberá poner a consideración de la autoridad competente – dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la proclamación de los electos, la renuncia al cargo, empleo o función. En todo caso, esta deberá serle aceptada con anterioridad al momento previsto o dejado para la incorporación, toma de posesión o asunción del cargo para el que fue elegido.-

ARTICULO 7°.- LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PROVINCIALES, MUNICIPALES O COMISIONES ESPECIALES DE CARÁCTER EFECTIVO.- Los agentes o empleados municipales o provinciales que, poseyendo derecho a la estabilidad, hubieren resultado electos a cargos nacionales, provinciales o municipales o en comisiones o cargos especiales de carácter electivo, tendrán derecho a licencia sin goce de haberes desde el mismo día en que deben asumir o recibirse del cargo y por el tiempo de duración del mandato o del desempeño del mismo. Dentro de los diez (10) días hábiles de la expiración del mandato o de cesar en el cargo electivo, el agente deberá solicitar en forma fehaciente su reincorporación en el empleo o cargo, lo que se efectivizará por quien corresponda dentro del mismo plazo.-

ARTICULO 8°.- ALCANCES DE LAS INCOMPATIBILIDADES: Las incompatibilidades para el cargo de diputado y para las autoridades municipales electivas a que se refieren los artículos 107° y 186° de la Constitución, se producen por el ejercicio simultáneo con otras funciones no exceptuadas expresamente.-

ARTICULO 9°.- PROHIBICION DE ACUMULAR CARGOS – ALCANCES EXCEPCIONES: Los agentes del estado Provincial no podrán poseer más de un cargo titular, de planta permanente, en cualquiera de los poderes y organismos de la Administración Pública – centralizada o descentralizada-; ni podrán desempeñar simultáneamente cargos análogos de

## **LEY N° 4352 LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PCIALES.**

IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000

dependencia nacional o municipal ni de estos con aquella. Quedan exceptuados de esta prohibición:

- a) Quienes ejerzan la docencia, para quienes regirán las disposiciones del artículo 25° inciso b) de la Ley 4133 ratificando al vigencia del decreto-Ley 3416/77;
- b) Quienes desempeñan funciones honorarias o transitorias, así como representaciones provinciales o municipales, o de cometidos que autoricen en razón del propio cargo o por la función;
- c) Quienes cumplen reemplazos o interinatos o comisiones especiales derivadas de contrataciones autorizadas o designación de autoridad competente, salvo prohibición expresa en norma legal vigente.-

### ARTICULO 10°.- PROHIBICIÓN DE RETENER CARGOS – ALCANCES Y

EXCEPCIONES: Los agentes del Estado Provincial no podrán retener el cargo titular, de planta permanente, en cualquiera de los poderes y organismos de la Administración Pública – centralizada o descentralizada – para ocupar funciones jerárquicas en la Administración Provincial ( Ministros, Secretarios de Estado, Presidentes de Directorios o similar jerárquico). No podrán desempeñar cargos electivos provinciales los que retengan cargos nacionales o municipales ni de concesionarios de obras y servicios públicos. Quedan exceptuados de estas prohibiciones:

- a) Quienes deban cumplir funciones de constitucionales constituyentes nacionales, provinciales o municipales;
- b) Quienes sean designados por autoridad competente para desempeñar funciones jerárquicas en ámbito municipal o jurisdiccional distinto al de la dependencia del agente;
- c) Quienes se encuentran en las situaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.-

### CAPITULO II.- NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

ARTICULO 11.- EXTENSION AL AMBITO MUNICIPAL: Las disposiciones del presente ordenamiento constituyen una reglamentación imperativa a las previsiones de los Arts. 62° (Apart.1), 107° , 186° y cs., de la Constitución de la Provincia y – en tal carácter- deberán ser observadas en el ámbito municipal. Cada uno de los Municipios, a través de los organismos correspondientes, adherirán a la presente Ley o adoptarán normativas análogas.-

ARTICULO 12°.- REGLAMENTACIONES: Cada uno de los Poderes del Estado Provincial y los Municipios a través de sus organismos competentes, dictarán las reglamentaciones que estimen pertinentes para el cumplimiento y observancia del presente ordenamiento; quedando

***LEY N° 4352 LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PCIALES.***

*IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000*

autorizados para establecer las aclaraciones y excepciones que estimen pertinentes por razones de interés público o para la gestión del bien común, en actos debidamente fundados y motivados.-

ARTICULO 13°.- VIGENCIA Y ACTUACION: La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación y será de aplicación aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes o en curso de ejecución.-

ARTICULO 14°.- DEROGACIONES: A partir de su entrada en vigencia quedan derogadas las disposiciones de la Ley N° 4162 ( “Ley de Licencias Pre-Electorales y Electoral para Agentes Públicos”) y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 15°.- EROGACIONES: Las erogaciones que, eventualmente, demandare el cumplimiento de la presente Ley, se atenderán con rentas generales, imputándose a las respectivas partidas que para gastos en personal prevé el Presupuesto de la Provincia que se encuentre en vigencia.-

ARTICULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de diciembre de 1987.-

**LEY N° 4352 LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PCIALES.**

IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000

<b>INDICE GENERAL</b>	
<b>LEY N° 4352</b>	
<b>REGIMEN DE LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES PARA LOS AGENTES PROVINCIALES- REGLAMENTACION DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE RETENER Y ACUMULAR CARGOS O EMPLEOS.-</b>	
<b>CAPITULO I: NORMAS PRELIMINARES</b>	
ARTICULO 1°.- AMBITO DE APLICACION	PAG.1
ARTICULO 2°.- EXCLUSIONES	PAG.1
ARTICULO 3°.- LICENCIA POR RAZONES ELECTORALES	PAG.1
ARTICULO 4°.-DEBER DE REINTEGRARSE DEL CANDIDATO NO ELECTO	PAG.1
ARTICULO 5°.-OPCION DEL CANDIDATO ELECTO QUE TENGA DERECHO A LA ESTABILIDAD	PAG.1
ARTICULO 6°.-DEBER DEL CANDIDATO ELECTO QUE NO TUVIERE DERECHO A LA ESTABILIDAD	PAG.2
ARTICULO 7°.-LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PROVINCIALES MUNICIPALES O COMISIONES ESPECIALES DE CARACTER EFECTIVO	PAG.2
ARTICULO 8°.- ALCANCES DE LAS INCOMPATIBILIDADES	PAG.2
ARTICULO 9°.- PROHIBICION DE ACUMULAR CARGOS-ALCANCES EXCEPCIONES	PAG.2
ARTICULO 10°.- PROHIBICION DE RETENER CARGOS-ALCANCES Y EXCEPCIONES	PAG.3
<b>CAPITULO II-NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS</b>	
ARTICULO 11°.- EXTENSION AL AMBITO MUNICIPAL	PAG.3
ARTICULO 12°.- REGLAMENTACIONES	PAG.3
ARTICULO 13°.- VIGENCIA Y ACTUACION	PAG.4
ARTICULO 14°.-DEROGACIONES	PAG.4
ARTICULO 15°.- EROGACIONES	PAG.4
ARTICULO 16°.-	PAG.4